

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez - Oficina 230
Correo Electrónico: i08pctoconppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 134

Se pronuncia el Despacho sobre la Acción de Tutela instaurada por el señor **JOHAN ANDREY ORTEGA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.060.991.509** expedida en Popayán - Cauca, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, derivada de su exclusión del proceso de selección para el cargo de Dragoneante del INPEC, por haber obtenido un resultado de **NO APTO** en la Prueba de Personalidad, la cual es de carácter eliminatorio, sin que se le hubieran explicado de manera clara y suficiente los criterios de calificación aplicados, situación que considera configuró una vía de hecho y una violación al principio de confianza legítima.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

El accionante expone como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y al principio de confianza legítima consagrados en la Constitución Política de 1991.

SUSTENTO FÁCTICO RELEVANTE

El señor **JOHAN ANDREY ORTEGA TRUJILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.991.509, actuando en nombre propio, informó que participó en el proceso de selección convocado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, para proveer el cargo de Dragoneante, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CNSC No. 206 del 26 de diciembre de 2024 (Proceso de Selección No. 2668 de 2024 -- INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11).

Que, dentro del referido proceso de selección, el accionante presentó y superó la Prueba de Competencias Generales, Capacidades y Habilidades, obteniendo un puntaje de **73.33 sobre 100**, lo que le generó una expectativa legítima de continuar en el proceso de selección.

Sin embargo, una vez publicados los resultados definitivos, el accionante fue **excluido del proceso de selección**, al haber obtenido un resultado de **NO APTO** en la Prueba de Personalidad, la cual, conforme al artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, es de carácter **eliminatorio**, sin que se le explicaran de manera clara, suficiente y motivada los criterios de calificación aplicados para determinar su exclusión, pese a que en la reclamación presentada se le informaron los puntajes obtenidos en las dieciséis dimensiones evaluadas, pero no se le permitió acceder al instrumento psicométrico, su manual técnico, estudio de validez y confiabilidad, ni la metodología de calificación.

Que el accionante elevó reclamación dentro del término legal establecido, tuvo acceso al material de pruebas en la jornada de acceso, pudo complementar su reclamación en el aplicativo SIMO y recibió respuesta de fondo a su reclamación el 30 de julio de 2026, en la cual se le explicó que la puntuación de cero en las dimensiones 14 y 15 obedeció a una alta deseabilidad social detectada por las escalas de control, y que el resultado de NO APTO se mantenía.

Esta situación genera en el accionante un estado de incertidumbre y vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, al considerar que la exclusión del concurso de méritos se fundamentó en una calificación arbitraria, carente de motivación suficiente y contraria al principio de confianza

legítima, pues el accionante confió en que su alto puntaje en la Prueba de Competencias Generales lo haría merecedor de ser llamado a la siguiente fase del proceso de selección.

Que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, persiste la exclusión del accionante del proceso de selección, sin que las entidades accionadas hayan ofrecido una explicación razonable y detallada sobre los criterios aplicados para su calificación, ni hayan corregido la situación que considera lesiva de sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

El accionante solicitó al juez constitucional tutelar sus derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas dejar sin efectos el acto administrativo que lo excluyó del proceso de selección para el cargo de Dragoneante del INPEC, convocado mediante Acuerdo CNSC No. 206 del 26 de diciembre de 2024, y que se realice una nueva valoración de la Prueba de Personalidad con criterios claros y debidamente motivados, entregándole un informe detallado de los puntajes obtenidos en cada una de las dimensiones evaluadas y los criterios aplicados, para que, como consecuencia de dicha nueva valoración, se le permita continuar en el proceso de selección y ser llamado a la siguiente fase del concurso de méritos si así corresponde, y que las entidades accionadas se abstengan de imponer barreras administrativas que perpetúen la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

- **UNIVERSIDAD LIBRE**

La Universidad Libre, a través de su representante legal, contestó la acción de tutela dentro del término procesal y solicitó al Despacho declararla improcedente. La entidad aceptó como ciertos la mayoría de los hechos narrados por el accionante, especialmente los relacionados con su participación en el proceso de selección, la presentación de la reclamación y la respuesta emitida, pero precisó que los resultados obtenidos en otras pruebas o procesos de selección no son equiparables ni pueden sustituir la Prueba de Personalidad aplicada en esta convocatoria, que la puntuación de cero en las dimensiones 14 y 15 obedeció a una alta deseabilidad social detectada por las escalas de control y no a omisiones, y que la prueba evaluó dieciséis dimensiones y no catorce como afirmó el accionante. La entidad señaló que el proceso de selección se rige por el Acuerdo No. 206 del 26 de diciembre de 2024, el cual establece que la Prueba de Personalidad es de carácter eliminatorio, y que el accionante, al inscribirse, aceptó expresa y voluntariamente todas las reglas del concurso, por lo que no puede ahora desconocerlas. Sostuvo que garantizó plenamente el derecho de defensa del accionante, pues este presentó reclamación dentro del término legal, tuvo acceso al material de pruebas en la jornada de acceso, pudo complementar su reclamación en el aplicativo SIMO y recibió respuesta de fondo a su reclamación. Argumentó que las pruebas aplicadas en los concursos de méritos tienen carácter reservado conforme al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 92 del Decreto 407 de 1994, por lo que no está obligada a divulgar el instrumento psicométrico, su manual técnico, estudio de validez y confiabilidad, ni la metodología de calificación, pues su divulgación comprometería la integridad y seguridad de futuros procesos de selección, y el accionante solo tiene derecho a conocer su resultado final, el cual le fue informado. Preciso que superar la Prueba de Competencias Generales con 73.33 puntos no subsana ni neutraliza el resultado de NO APTO en la Prueba de Personalidad, pues ambas evalúan aspectos distintos y son independientes. Se opuso a la práctica de una nueva prueba psicológica u ocupacional, pues ello implicaría desconocer las reglas del concurso, otorgar un trato privilegiado al accionante frente a los demás aspirantes y violar los principios de igualdad, mérito y transparencia. Finalmente, la Universidad Libre argumentó que la acción de tutela es improcedente porque el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto administrativo que confirmó su exclusión del proceso de selección, porque no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención transitoria del juez constitucional, y porque las actuaciones de la entidad se ajustaron a las reglas del concurso, se respetaron los mecanismos de defensa del accionante y su resultado fue producto de la aplicación objetiva de los criterios establecidos en la convocatoria, razón por la cual solicita se declare improcedente la acción de tutela.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de su representante legal, dio contestación a la acción de tutela dentro del término procesal y solicitó al Despacho declarar su improcedencia o, en su defecto, negar el amparo solicitado. La entidad señaló que el proceso de selección No. 2668 de 2024 -- INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11 se rige por el Acuerdo No. 206 del 26 de diciembre de 2024 y sus anexos, los cuales fueron publicados y puestos en conocimiento de todos los aspirantes con anterioridad al desarrollo del concurso, estableciendo las condiciones de

participación, las etapas del proceso, los mecanismos de publicidad, así como los instrumentos previstos para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Precisó que, conforme al artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, la Prueba de Personalidad es de carácter eliminatorio y que el accionante, al inscribirse, aceptó expresa y voluntariamente todas las reglas del concurso, por lo que no puede ahora desconocerlas. Sostuvo que garantizó el debido proceso del accionante, pues este presentó reclamación dentro del término legal establecido, tuvo acceso al material de pruebas en la jornada de acceso, pudo complementar su reclamación en el aplicativo SIMO y recibió respuesta de fondo a su reclamación el 30 de julio de 2026, conforme al cronograma del proceso de selección. Argumentó que las pruebas aplicadas en los concursos de méritos tienen carácter reservado conforme al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 92 del Decreto 407 de 1994, por lo que no está obligada a divulgar el instrumento psicométrico, su manual técnico, estudio de validez y confiabilidad, ni la metodología de calificación, pues su divulgación comprometería la integridad y seguridad de futuros procesos de selección. Precisó que sus competencias en el proceso de selección se limitan a la conformación, administración y autorización del uso de la lista de elegibles, mientras que las actuaciones relacionadas con el nombramiento, posesión y verificación de requisitos corresponden exclusivamente a la entidad nominadora, esto es, el INPEC. Finalmente, la CNSC argumentó que la acción de tutela es improcedente por cuanto el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto administrativo que confirmó su exclusión del proceso de selección, porque no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención transitoria del juez constitucional, y porque las actuaciones de la entidad se ajustaron a las reglas del concurso, se respetaron los mecanismos de defensa del accionante y su resultado fue producto de la aplicación objetiva de los criterios establecidos en la convocatoria, razón por la cual solicita se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la CNSC del presente trámite.

• INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a través del Coordinador del Grupo de Tutelas de la Dirección General **JUAN CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ**, dio contestación a la acción de tutela dentro del término procesal, mediante oficio con radicado INPEC No. 8666/2026 y número de radicación 8120-OFAJU-81204-GRUTU-, y solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y, en subsidio, desvincular a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC del presente trámite.

La entidad señaló que el accionante manifiesta la presunta vulneración de su derecho fundamental en atención a su exclusión de la convocatoria Proceso de Selección INPEC 11 – Convocatoria No. 2668, sobre lo cual precisa que una lectura de la tutela permite evidenciar que la inconformidad del accionante deriva de las actuaciones adelantadas por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, que fueron las entidades que en esta instancia valoraron los documentos del accionante y determinaron su exclusión, por lo que el INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela.

El INPEC argumentó que la acción de tutela es improcedente en la medida en que incumple con el principio de subsidiariedad, citando la Sentencia T-375 de 2018 de la Corte Constitucional, que establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Señaló que el accionante debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la cual es dable indicar que también se cuenta con la posibilidad de solicitar la aplicación de medidas cautelares, pues el legislador, al expedir la Ley 1437 (CPACA), buscó empoderar al Juez administrativo de amplísimas facultades para decretar medidas cautelares dentro de los procesos de su jurisdicción, precisamente para que el Juez Natural de la Administración pueda adoptar medidas tendientes a proteger los derechos fundamentales de los administrados, de tal manera que éstos no requieran acudir a la Acción de Tutela, toda vez que en sede de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa encuentran mecanismos eficaces para proteger sus derechos.

El INPEC informó que procedió a requerir a la Subdirección de Talento Humano con la finalidad de que informara sobre los hechos de la tutela, pero que no se recibió información a la fecha de la presentación de su informe, por lo que consideró necesario que se vinculara a la Subdirección de Talento Humano para que rinda informe sobre los hechos de la tutela.

Finalmente, el INPEC solicitó al Despacho: (i) declarar la improcedencia de la acción de tutela; (ii) en caso de no acceder a lo anterior, vincular a la Subdirección de Talento Humano para que rinda informe al despacho respecto de los hechos que dieron origen a la acción de tutela; y (iii) negar el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en

peligro de los derechos fundamentales referidos; en consecuencia, solicita se **DESVINCULE** a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela.

COMPETENCIA DEL JUZGADO:

Es el juzgado competente, por ser éste el lugar donde se producen los efectos de la vulneración de derechos fundamentales aludidos por el actor; ello conforme al Decreto 2591 de 1991. Además, El numeral 1º inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, consagra “a los **jueces de circuito** o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.” Lo que permite concluir, que es este Juzgado, competente para tramitar la presente acción de tutela, en concordancia con el decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 de abril 6 de 2021 – Art. 1. -2-, “**Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces de circuito**”.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA

Legitimidad en la causa por activa y pasiva

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida “contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

Legitimación por activa: En el caso sub-lite, el Despacho encuentra que la acción ha sido interpuesta por el señor **JOHAN ANDREY ORTEGA TRUJILLO**, actuando en nombre propio, por lo tanto, está facultado para invocar la protección de sus derechos fundamentales, conforme al artículo 86 de la Constitución Política.

Legitimación pasiva: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, como entidad encargada de la administración y regulación de los procesos de selección para el ingreso a cargos públicos de carrera, está legitimada como accionada por las actuaciones u omisiones en las que haya podido incurrir dentro del proceso de selección No. 2668 de 2024 -- INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11. La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en su calidad de operador técnico del proceso de selección y responsable de la aplicación y calificación de las pruebas escritas, también está legitimada como accionada por las actuaciones adelantadas en el marco de sus funciones contractuales dentro del concurso de méritos. El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, como entidad nominadora y destinataria final de la lista de elegibles, está legitimado como accionado por su participación en el proceso de selección y en la provisión de los empleos ofertados.

Inmediatez: El accionante interpuso la acción de tutela luego de conocer el resultado de NO APTO en la Prueba de Personalidad y de haber agotado los mecanismos de reclamación previstos en el proceso de selección, sin que los mismos hubieran modificado su situación. La exclusión del proceso de selección constituye una vulneración de carácter actual, que afecta sus posibilidades de continuar en el concurso de méritos, por lo que se satisface el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad: El accionante pretende que se dejen sin efectos los actos administrativos que lo excluyeron del proceso de selección y se ordene una nueva valoración de antecedentes, por lo de la subsidiariedad hablaremos en las consideraciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes reseñados, debe el Despacho determinar si ¿la acción de tutela instaurada por el señor **JOHAN ANDREY ORTEGA TRUJILLO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** cumple con los requisitos de procedibilidad, en particular el de subsidiariedad, para que el juez constitucional pueda pronunciarse de fondo sobre la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, derivada de su exclusión del proceso de selección por haber obtenido un resultado de NO APTO en la Prueba de Personalidad, o si por el contrario, al existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción de tutela debe ser declarada improcedente?

CONSIDERACIONES

Recordemos que la acción de tutela (artículo 86 de la Carta Política) es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares; y que por su carácter residual no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Recordemos que la acción de tutela (artículo 86 de la Carta Política) es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares; y que por su carácter residual no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. Un mecanismo judicial es idóneo si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, la actuación mediante la cual se excluye a un aspirante de un concurso de méritos constituye un acto administrativo definitivo susceptible de ser atacado por medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde además se pueden solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

SOBRE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos. La **Sentencia T-785 de 2013**, que constituye el precedente más relevante y cercano al caso que hoy ocupa la atención del Despacho, estableció claramente esta regla:

"Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial" (Sentencia T-785/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En esa misma providencia, la Corte Constitucional analizó varios casos de exclusión de aspirantes al cargo de Dragoneante del INPEC, por diferentes razones médicas (proteinuria positiva, ametropía no corregida, obesidad y trastorno de conducta eléctrica). Al respecto, la Corte señaló que:

"En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que --en principio-- no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional" (Sentencia T-785/13).

No obstante, la misma Corporación reconoció que la tutela puede ser procedente de manera excepcional, cuando se configura un perjuicio irremediable o cuando el medio ordinario no es eficaz para resolver la controversia en su dimensión constitucional:

"No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable" (Sentencia T-785/13).

SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA EXIGENCIA DE REQUISITOS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y SU RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DEL CARGO.

La Corte Constitucional, en la referida sentencia, realizó un análisis detallado sobre la posibilidad de que la Administración exija requisitos de aptitud para acceder a cargos públicos. Al respecto, señaló:

"Todo colombiano tiene derecho --conforme con los postulados de la igualdad-- a acceder a cargos públicos. Por regla general, el acceso a los mismos está supeditado a un concurso, en el cual es viable la exigencia de requisitos físicos. Sin embargo, tales requerimientos, para no trasgredir el orden constitucional, deben guardar relación con la labor a desempeñar, ser razonables y proporcionales, a más de haber sido previamente publicitados. La razonabilidad implica la imposibilidad de prescribir condiciones que resulten contrarias a la razón o a la naturaleza humana, mientras que la proporcionalidad reclama que los requisitos que se impongan guarden simetría con las funciones a desempeñar" (Sentencia T-785/13).

En relación con el cargo de Dragoneante del INPEC, la Corte fue clara en señalar que las exigencias de aptitud física y psicofísica tienen una relación directa con las funciones del empleo:

"No cabe duda de que la labor del dragoneante requiere de altas exigencias físicas para poder cumplir las labores a su cargo, las cuales demandan, entre otras, un rol permanente de supervisión correccional, dirigido a imponer la garantía del orden, la seguridad, la disciplina y la vigilancia de los internos, no sólo en centros de reclusión, sino también durante su traslado por remisiones locales e intermunicipales, para lo cual se exige poder conducir vehículos" (Sentencia T-785/13).

Así mismo, la Corte destacó que la importancia de las condiciones físicas y psicofísicas también se convierte en un medio de protección para quienes desempeñan este cargo, por tratarse de una actividad de alto riesgo:

"Si bien las condiciones físicas idóneas, desde el punto de vista ocupacional, resaltan el papel correccional de los dragoneantes del INPEC, no cabe duda de que también se convierten en un medio de protección de las personas que desempeñarán dicho trabajo, en especial cuando ha sido catalogado como una actividad de alto riesgo" (Sentencia T-785/13).

SOBRE LOS REQUISITOS PARA QUE LA EXCLUSIÓN DE UN CONCURSO SEA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

La jurisprudencia constitucional, reiterada en la Sentencia T-785 de 2013, ha señalado que no se vulneran los derechos fundamentales de los aspirantes cuando son excluidos de un proceso de selección, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

"(i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables" (Sentencia T-785/13).

Adicionalmente, la Corte ha señalado que para que un criterio de selección sea constitucionalmente válido, debe reunir dos condiciones:

"(i) ser razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y (ii) ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece, esto es, que tenga relación con las labores a desempeñar" (Sentencia T-785/13, Salvamento de voto del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio).

En el presente caso, el accionante, al inscribirse en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11, aceptó expresa y voluntariamente las reglas del concurso, incluyendo el carácter eliminatorio de la Prueba de Personalidad y la reserva de las pruebas conforme al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 92 del Decreto 407 de 1994, por lo que conocía desde el inicio las condiciones y consecuencias de su participación. El acto administrativo que confirmó su exclusión del proceso de selección es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial idóneo y eficaz para debatir la legalidad de su calificación, sin que se evidencie la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención transitoria del juez constitucional, pues la simple expectativa de continuar en el proceso de selección no constituye un daño inminente, grave, urgente e impostergable, máxime cuando el accionante

aún puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y solicitar medidas cautelares para proteger sus derechos mientras se resuelve el proceso ordinario. Así las cosas, la acción de tutela resulta improcedente al existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, sin que se haya acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo constitucional, razón por la cual se declarará su improcedencia.

Así las cosas, la acción de tutela resulta improcedente al existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, sin que se haya acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional, razón por la cual se declarará su improcedencia.

Este precedente ha sido ratificado por la jurisprudencia posterior de esta Corporación. En la Sentencia T-160 de 2018, la Corte reiteró que la exclusión de un concurso de méritos es válida si el aspirante fue advertido de las reglas, el proceso se adelantó en igualdad de condiciones y la decisión se basó en una consideración objetiva de las mismas. De igual forma, la Sentencia SU-067 de 2022, al unificar jurisprudencia, estableció que la acción de tutela procede excepcionalmente en estos casos, cuando se acredita la configuración de un perjuicio irremediable, el cual no se presume y debe ser demostrado por quien lo alega. En el caso bajo estudio, el accionante no solo no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino que, como se ha expuesto, la decisión de exclusión se tomó con estricta sujeción a las reglas del concurso, las cuales fueron claramente publicitadas y aceptadas por el aspirante.

CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho procede a resolver.

Se tiene que el accionante, señor JOHAN ANDREY ORTEGA TRUJILLO, participó en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 -- INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11, convocado mediante Acuerdo No. 206 del 26 de diciembre de 2024, para el empleo de Dragoneante Complementación Hombres. Dentro de dicho proceso, el accionante presentó las Pruebas Escritas, obteniendo un puntaje de 73.33 en la Prueba de Competencias Generales, Capacidades y Habilidades, y un resultado de NO APTO en la Prueba de Personalidad, la cual, de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, es de carácter eliminatorio.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante fue excluido del proceso de selección. Inconforme con dicha decisión, presentó reclamación dentro del término legal establecido, tuvo acceso al material de pruebas, pudo complementar su reclamación y recibió respuesta de fondo el 30 de julio de 2026, en la cual se le explicaron los criterios de calificación aplicados.

El Despacho advierte que el accionante, al inscribirse en el proceso de selección, aceptó expresa y voluntariamente las reglas del concurso, incluyendo el carácter eliminatorio de la Prueba de Personalidad, la reserva de las pruebas conforme al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 92 del Decreto 407 de 1994, así como los mecanismos de reclamación establecidos para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, en el caso concreto se observa el cumplimiento de las condiciones señaladas por la jurisprudencia para que la exclusión sea constitucionalmente válida:

1. **El aspirante fue previa y debidamente advertido:** El Acuerdo No. 206 de 2024, en su artículo 16, estableció claramente que la Prueba de Personalidad es de carácter eliminatorio. Esta regla fue publicada y puesta en conocimiento de todos los aspirantes con anterioridad al desarrollo del concurso, tal como lo manifestó la CNSC en su contestación.
2. **El proceso de selección se adelantó en igualdad de condiciones:** Todos los aspirantes fueron sometidos a la misma prueba de personalidad, bajo los mismos criterios de calificación. El accionante no acreditó haber recibido un trato diferente o discriminatorio en comparación con los demás participantes.
3. **La decisión se tomó con base en la consideración objetiva de las reglas:** La calificación de NO APTO fue emitida por la Universidad Libre, en su calidad de operador técnico del proceso de selección, con fundamento en el resultado de la prueba psicotécnica, en la cual se detectó una alta deseabilidad social. La decisión fue comunicada al accionante y fue objeto de reclamación, la cual fue resuelta de fondo.

Por otra parte, el acto administrativo mediante el cual se confirmó la exclusión del accionante del proceso de selección constituye un acto administrativo definitivo, susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), donde

el accionante puede solicitar medidas cautelares, incluyendo la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Este mecanismo judicial es idóneo y eficaz para debatir la legalidad de su calificación y la eventual vulneración de sus derechos fundamentales, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-785 de 2013.

El Despacho tampoco encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la intervención transitoria del juez constitucional. Si bien el accionante tiene una expectativa legítima de continuar en el proceso de selección, la simple expectativa de ser nombrado en un cargo público no constituye un perjuicio irremediable, pues este exige la demostración de un daño inminente, cierto, grave e impostergable. En el caso concreto, el accionante aún puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y solicitar medidas cautelares, y si bien existe un límite de edad para el cargo, esta Sala, siguiendo el precedente de la Sentencia T-785 de 2013, encuentra que la tutela solo sería procedente en aquellos eventos en que el accionante demuestre que el medio ordinario no es eficaz por la inminente pérdida de oportunidad. En el caso bajo examen, el accionante no demostró que su edad esté próxima a exceder el límite establecido, ni que las listas de elegibles estén a punto de agotarse, por lo que la tutela no procede como mecanismo transitorio.

El hecho de que el accionante haya superado la Prueba de Competencias Generales, Capacidades y Habilidades con 73.33 puntos no subsana ni neutraliza el resultado de NO APTO en la Prueba de Personalidad, pues ambas evalúan aspectos distintos y son independientes. Además, el accionante no puede pretender que se le otorgue una nueva oportunidad de presentar la prueba o que se modifique su calificación, pues ello implicaría alterar las reglas previamente establecidas para todos los aspirantes y concederle un trato privilegiado frente a los demás participantes del concurso.

En cuanto a la posición del INPEC, el Despacho encuentra que dicha entidad, si bien está legitimada como accionada por ser la entidad nominadora, en la etapa del proceso en la que se encuentra el accionante (exclusión por no superar la Prueba de Personalidad), su participación se limita a las fases posteriores a la conformación de la lista de elegibles, por lo que no ha realizado actuación alguna que pueda configurar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. En este sentido, se desvinculará al INPEC del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

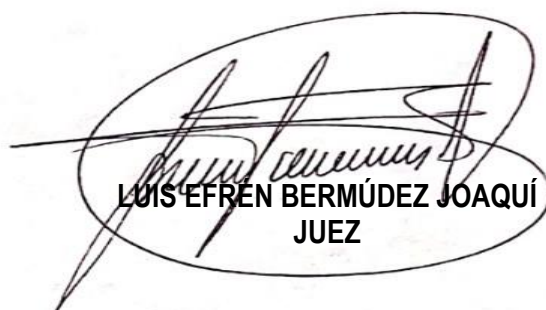
PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor **JOHAN ANDREY ORTEGA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.991.509, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre de Colombia publicar de manera inmediata esta sentencia en sus páginas web institucionales para efectos de notificación a los terceros interesados vinculados al Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el cual puede ser interpuesto ante este despacho judicial. De no ser impugnada esta Sentencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CUARTO: Si no fuere impugnada oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EFREN BERMÚDEZ JOAQUÍN
JUEZ